

## *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 10 de marzo de 2011.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° 173/2011, caratulada “**ESTADO NACIONAL (damnificado) S/Inf. Ley 22.415**”, del registro de esta Secretaría nro. 12;

### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes actuaciones se originan con motivo del arribo al territorio nacional del avión militar C-17, vuelo RCH287, identificado con la leyenda “US AIR FORCE, AMC CHARLESTON N° 77184”, procedente de Estados Unidos, el cual ingresó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ministro Pistarini, el pasado 10 de febrero de 2011.

2) Que, con relación al arribo de dicho avión, cabe traer a colación el trámite llevado a cabo por la Embajada de Estados Unidos, relacionado con el pedido que se presentó ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) a efectos de que se autorizara el ingreso temporario de armas y equipos y, asimismo, la importación definitiva de municiones y explosivos.

Tal y como se desprende de la Nota N° 1416, que obra agregada en la carpeta que elevara la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -cuya reserva en Secretaría se ordenó por auto de fs. 117-, dichas armas y equipos serían utilizados en el curso de adiestramiento “Manejo en Situaciones de Crisis y Toma de Rehenes Para las Fuerzas de Seguridad”, a realizarse entre los días 10 de febrero y 31 de marzo de 2011.

A fin de obtener dicha autorización se presentaron, adjuntos a la Nota N° 1416, los correspondientes listados en los que se detallaron tanto los nombres del personal militar que intervendría en el curso, cuanto las armas, los equipos, los explosivos y las municiones de cuyo ingreso al país se trata.

3) Que, con relación al mencionado curso de adiestramiento, cabe señalar que se trata de la Fase II del mismo, siendo que su etapa inicial

USO OFICIAL

se llevó a cabo durante el año 2010, con aprobación del Ministerio de Justicia de la Nación.

En efecto, en la nota de fecha 21 de diciembre de 2010, dirigida por la Embajadora Vilma S. Martínez a la señora Ministro de Seguridad, Dra. Nilda Celia Garré, se expresa "...desearíamos llevar a cabo la fase II del intercambio sobre rescate de rehenes entre el GEOF y un pequeño grupo (12 personas) de expertos militares estadounidenses. A requerimiento del Ministerio de Justicia, durante este año se realizó exitosamente la fase inicial de este entrenamiento por lo cual se nos solicitó realizar otro más avanzado. En este sentido, la fase II fue aprobada por el Ministro Alak, en abril de 2010 y reconfirmada por el Ministerio de Justicia en noviembre de 2010. Al respecto, ambas partes realizamos una compleja coordinación para la ejecución de este intercambio y debido al escaso tiempo restante para el inicio, nos gustaría contar con su aprobación..." (ver documentación agregada a fs. 206).

4) Que, así las cosas, por Disposición n° 0017, emitida el 26 de enero de 2011, el RENAR autorizó a la Embajada de los Estados Unidos de América a la introducción definitiva de explosivos y municiones detallados en el art. 1 de dicha disposición y, asimismo, a la introducción temporaria de los materiales descritos en el art. 2 de aquella. En la misma oportunidad, dicho Registro de Armas asignó a la División Grupos Especiales de Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina la responsabilidad por el transporte, guarda y seguridad de los materiales cuya importación se autorizaba (cfr. fs. 38/44).

Por eso mismo, con fecha 3 de febrero de 2011, la Principal Patricia Rodríguez Muiños de la Sección Importaciones de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina, solicitó a la Dirección General de Aduanas el despacho a plaza de los materiales cuyas respectivas importaciones -de carácter temporario y de carácter definitivo-, ya habían sido autorizadas por el RENAR (fs. 25/26).

5) Que, en lo que respecta concretamente al arribo del avión y, en particular, con relación al hallazgo de ciertas armas y equipos que no

## *Poder Judicial de la Nación*

habrían sido incluidos en las autorizaciones solicitadas por la Embajada de Estados Unidos, cabe tener especialmente en cuenta lo que se desprende de las actas de verificación que obran agregadas a fs. 168/195 y, asimismo, la declaración brindada ante esta sede por el Subdirector Técnico Legal de la Aduana, Dr. Pedro Gustavo Roveda.

Tal como se asentó en el acta que obra a fs. 21/23, en oportunidad de prestar declaración testimonial dicho funcionario manifestó, entre otras cosas, que "...el día jueves 10 del corriente en el Aeropuerto de Ezeiza con motivo del arribo de un avión de la fuerza aérea de los Estados Unidos de América que traía elementos para el dictado de un curso para la Policía Federal Argentina, el dicente manifiesta que aproximadamente a las 16 horas del jueves 10 de febrero arribó el mencionado avión habiéndose, previamente oficializado a requerimiento de la Embajada de los Estados Unidos y por parte de la Policía de Seguridad Argentina una solicitud de admisión temporal en la cual se detallaba gran cantidad de municiones, armamento, y elementos para el dictado del curso mencionado. Que verificada en primer momento la carga con respecto al detalle que contenía la solicitud surgieron diferencias (...) no se encontraba amparado el ingreso por no poseer autorización del RENAR, de, cree el dicente, una pistola ametralladora, ya que se había declarado una similar, pero con otro número de serie, a la que efectivamente se tenía a la vista, como así también varios caños o cañones para colocar en diversas armas, los cuales tampoco se encontraban con la autorización correspondiente. Que el mismo día 10 de febrero y luego de separar las mercaderías que se encontraban debidamente declaradas en la admisión temporal, de aquellas que no se encontraban documentadas, se autorizó la salida a plaza sólo de las que se encontraban regularmente...".

Según relató, entonces, luego de haberse concluido con las tareas de verificación que se realizaron respecto del avión en cuestión, "...el dicente es anoticiado que el avión militar solicitaba autorizaciones para despegar con destino a EE UU, y en función de que el día anterior a

requerimiento del Juez en turno se había remitido un informe en relación a éstos hechos y desconociendo si el magistrado en turno había dispuesto la formación de causa judicial procedió a comunicarse con el Dr. Berón de Astrada, quien le manifestó que no contaba con jurisdicción sobre el avión y su mercadería, toda vez que no había sido anoticiado ni por DGA, ni por Policía de Seguridad Aeroportuaria de un hecho ilícito, en consecuencia con respecto a la aeronave no iba a dar órdenes, lo cual fue transmitido por el dicente a la Directora de aduanas. Que quiere dejar sentado que se ha ordenado la instrucción de sumario contencioso aduanero por la infracción penada por los arts 954 y 977 del C.A. encontrándose dicho expediente en trámite ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros a cargo del Dr. Marcelo Mignone quien oficia como juez administrativo aduanero y posee la jurisdicción por la infracción endilgada, quien a las resultas de dichas actuaciones determinará la sanción que corresponda...”.

También, cabe tener en cuenta la declaración brindada por el Jefe (int.) de la Sección Control de Equipaje de la Dirección General Aduanas, Hugo Omar Valle quien, entre otras cosas, manifestó que “...el día 10 en horas de la tarde, lo llamó un superior, solicitándole que se presentara en la pista, posición 57, con personal a su cargo, para revisar unos equipajes que según le habían dicho pertenecían a equipajes de personal militar de los Estados Unidos. Acto seguido, le enviaron un vehículo y se trasladó con personal a la posición 55 donde observó un avión color gris, tipo carguero, que parecía ser avión militar y sobre el piso enfrente del avión se encontraba personal de Aduana y del RENAR revisando unos bultos que según recuerda se encontraban separados aunque no recuerda que eran, ya que no era su función conocer de otros bultos que no fueran equipaje personal. Se le señaló que el equipaje que debía ser revisado por él, que consistía en cajas de plástico negras las que se encontraban numeradas, bolsones y mochilas de tipo civil y camufladas de tipo militar, se encontraba a la izquierda del avión, separado al resto de los bultos. Procedió, mediante el ScanMovil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a escanear bulto por bulto fijándose para cada caso si se

## *Poder Judicial de la Nación*

encontraban formas irregulares al régimen de equipaje establecido en el Código Aduanero. De todas formas, manifiesta que se abrieron todos los bultos, sean mochilas, bolsos o las cajas negras mencionadas. Agrega que en los casos donde el bulto se encontraba cerrado con algún mecanismo de seguridad, se le solicitaba al personal del avión que los abrieran, quienes sin ningún inconveniente lo hacían e incluso explicaban de que se trataban los elementos. Dice además, que los bultos que contenían efectos personales, le eran entregados nuevamente al personal del avión sin tomarse ninguna medida; los bultos que no podían ser considerados como efectos personales, se mantenían en los bolsos y se retenían. Había dentro de las mercaderías retenidas, cascos de seguridad de práctica con nombre, luces frías, herramientas, correaes, arneses (...) cargadores vacíos, pero no había nada de armamento o municiones..." (cfr. fs. 233/vta.).

USO OFICIAL

Ese mismo relato de los hechos, aunque con las diferencias que corresponden a la función desempeñada por las distintas personas que intervinieron en la verificación, puede extraerse de otras tantas declaraciones que se han recibido hasta la fecha. Los testimonios son coincidentes en cuanto al hecho de haber sido desembarcados tanto los tripulantes como los enseres que venían a bordo del mismo avión, en cuanto a la presencia en el procedimiento de personal de la Dirección General de Aduanas, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Policía Federal Argentina, de la Embajada de Estados Unidos y del RENAR, en relación al modo en que estaban acondicionadas las armas y equipos que se verificaron y en cuanto a la apertura y debida verificación de todo los enseres desembarcados (ver al respecto fs. 93/94, 107/108, 120, 121/22, 217 y 219/20).

El testimonio brindado por el verificador del RENAR Felipe Javier Ibáñez, se encamina en el mismo sentido antes aludido, pero agregando en particular que "...del material autorizado por el expediente RENAR, vinieron siete cañones de más y una carabina. Aclara en relación a la carabina, que estaba autorizado el ingreso de una de similares

características a la verificada en el lugar, pero que la que se encontró, tenía un número de serie que no coincidía con el obrante en el listado que los EE.UU. había presentado oportunamente. Asimismo desea aclarar que gran parte del material autorizado por el RENAR no arribó al país en el avión...” (cfr. fs. 221).

El testimonio brindado por la Oficial de la Policía Federal Argentina que se desempeña en la Sección Importaciones de la Superintendencia de Administración, Patricia Adriana Rodriguez Muiños, sirve asimismo para tener por corroborado todo cuanto se viene refiriendo, en este y en los anteriores considerandos.

Según surge de la declaración de aquella que obra a fs. 235/36, “...fue la dicente la que firmó el despacho a plaza de la mercadería que provenía en el avión, y por tal motivo era ella quien debía liberar la mercadería. Dice que se presentó el despacho a plaza en la Aduana en forma temporal, con la mercadería que iba a ingresar, la que había sido confeccionada por la Embajada quienes la llevaron directamente a la oficina de la dicente. Acompañaron a la lista, la resolución del RENAR, nota de la embajada donde constaba la realización del curso. Se juntó toda la documentación, se presentó en Aduana y ésta lo autorizó. El día 10 de febrero, la dicente compareció por ante el Aeropuerto Internacional de Ezeiza para cumplir con la liberación de la mercadería toda vez que es ella quien tiene la firma autorizada en Aduana y Policía para hacerlo (...) en el lugar y en el momento había también mucha gente (no puede precisar cuanta) del gobierno, de la embajada de Estados Unidos, Cancillería, Ministerio de Seguridad, quienes subieron al avión para ver (...) Cuando bajaron del avión, se comenzó a descargar la mercadería que se colocó frente al avión. En ese lugar se encontraban los verificadores, gente del Renar, P.F.A., y alguna gente del Gobierno. Entre la mercadería se encontraba un palet de explosivo, un palet de armamento, dos cajas grandes. Ahí se comenzó con la apertura del palet con armamento, el procedimiento fue hecho por la dicente, verificadores del RENAR y Aduana, de lo que se observó que la mayoría de la carga se encontraba declarada y autorizada,

## *Poder Judicial de la Nación*

excepto por unos cañones que no se encontraban declarados ni autorizados. Dice que la gente del RENAR le informó que los cañones son considerados como parte principal del arma y por lo tanto debe considerársele como arma independiente. Por tal motivo, dicha mercadería quedó retenida por la Aduana por no tener autorización. Luego se verificó el cargamento con explosivos, el cual se encontraba en regla según los despachos presentados (...) Al finalizar este proceso, se separó en pista toda la mercadería que no había sido declarada por la dicente. Se le dio la novedad a la Directora de Aduana quien dijo que lo que no se encontraba declarado debía quedar retenido en la Aduana en Ezeiza y dio la orden que todo lo que no se encontraba declarado se deje separado del resto para poder liberar la mercadería en regla sin confusiones...”.

Del testimonio brindado por Rubén Daniel González, verificador del Registro de Armas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (RAPSA), surge también que “...el pasado día 9 de febrero en las oficinas de RAPSA se recibió un fax proveniente del RENAR central con autorización de ingreso al país de armamento y elementos tácticos proveniente de EE UU, en dos anexos identificados como I “explosivos y municiones” y II “armamento y elementos tácticos”. Al llegar el día 10 de febrero a eso de las 14.30 hs se presenta en Ezeiza personal del RENAR Central con la documentación original (...) Al arribar el avión se procedió a bajar la carga la cual se encontraba en pallets cerrados, cree que en dos o tres pallets, el remolque trajo los pallets hasta el comienzo de la calle de rodaje y ahí se desplazó la mercadería y se comenzó la verificación. El dicente hace saber que dentro de los pallets había cajas con armamento, mochilas con equipo táctico, bolsos con efectos personales, sierras, y valijas rígidas de color negro y verde. El dicente hace saber que habría unas cinco valijas de color negro, y no recordando la cantidad de valijas color verde. Una vez desplazada la mercadería el dicente procede a verificar la mercadería detallada y autorizada en el anexo II mencionado. Al efectuar el recuento de los fusiles y ametralladoras se encuentra con la novedad que

había fusiles con dos caños, el original y el adicional, éste último no se encontraba autorizado, por lo cual se procede a separarlo del resto del material, a su vez se encontró un fusil que no tenía el ingreso autorizado, ya que difería la numeración. El dicente hace saber que habían solicitado la autorización para el ingreso de 24 fusiles, pero en el recuento había 23 autorizados y uno más sin autorización, con numeración que no correspondía. El modelo era el mismo al de los otros 23 pero con distinta numeración. Este fusil fue apartado con los cinco cañones adicionales mencionados. El dicente hace saber que lo mencionado fue lo único que no se encontraba autorizado en el anexo II correspondiente a la verificación que le compete (...) Que toda la mercadería que se verificó, la que se encontraba declarada y la que no, como asimismo los bolsos, mochilas con el equipaje personal y la valija de color verde fue bajada del avión por personal del avión (...) fue escaneada por personal de Aduana y P.S.A...” (cfr. fs. 93/94).

Del testimonio brindado por el verificador del RENAR Pablo Uriel Fernandez, surge que “...el día 10 de febrero recibió de manos de Santiago Balza, personal del RENAR, copia del listado con el detalle del armamento y material táctico que estaría previamente autorizado. Al realizar el cotejo el dicente encontró el sobrante de tres cañones para ametralladoras FN herstal modelo M249, tres cañones para ametralladoras FM herstal modelo M240B, un cañon de una carabina M4 y una carabina M4 que no correspondía el numero de serie con las autorizadas, es decir había 24 carabinas autorizadas en el listado, y físicamente había 23 que se correspondían con el listado y una con un número de serie no autorizado (...) los cañones eran repuestos, según dichos del personal del avión. Asimismo aclara que había un listado que detallaba cañones específicamente, los cuales se encontraban físicamente dentro del armamento que se descargó del avión (...) El dicente hace saber que en el listado que tenía en su poder había material que no fue traído en el avión, recordando, por ejemplo silenciadores, y equipos de visión nocturna. Aclara el dicente que todo el armamento descargado del avión estuvo a

## *Poder Judicial de la Nación*

disposición de los presentes (...) Todo el armamento que no estaba autorizado se encontraba juntamente con el material autorizado, todo estaba en las mismas cajas y con la simple verificación se pudo determinar cual era el material que no se encontraba autorizado (...) Aclara el dicente que no hubo ningun tipo de ocultamiento...” (cfr. fs. 120).

Y del testimonio brindado por el Jefe de la Unidad Operacional Preventiva de Ezeiza de la PSA, Guillermo Eduardo FRANKENBERGER, se desprende también que “...se le informó el arribo de una aeronave de la USAF que arribaba el día 10 de febrero de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, por lo cual se solicitaba realizar un dispositivo de seguridad y comprobar que estuvieran todos los organismos de control, es decir, RENAR, Aduana, RAPSA, Migraciones y demás organismos. Al momento de arribar la aeronave, personal de T.C.A comenzó a descargar los elementos que se traían en la nave, consistentes en dos containers pequeños, cuatro o cinco planchas de aluminio (palets). Aduana empezó la verificación de la mercadería denunciada en la declaración jurada de contenido, y empezaron a encontrarse elementos que no habían sido denunciados como por ejemplo cañones de ametralladoras o fusiles (...) cajas de cartón, mochilas, GPS, medicamentos. En este sentido se fue separando todo lo que no había sido declarado. Lo que si se encontraba declarado volvía a los contenedores (...) La mercadería fue bajada del avión, toda junta, tanto la que resultó declarada, como la que no estaba declarada. Las mochilas de equipaje personal de los marines estaban, algunas de aquellas, alojadas en los contenedores o cajas grandes de plástico que estaban paletizados con el resto de la carga; las otras mochilas con efectos personales fueron bajadas por la puerta de adelante del avión, por el personal que arribara dentro del avión y fueron puestas junto con el resto de la carga para que se someta al control (...) En los diferentes bolsos, mochilas y en la valija verde, en los casos que el dicente pudo ver, se advirtió que tanto los elementos que la Aduana separó por no estar declarados, como aquéllos que devolvió por no tener irregularidad alguna,

se encontraban juntos y a la vista sin diferencia alguna entre lo declarado y lo no declarado (cfr. fs. 107/108).

Por último cabe referir que, entre otras cosas, se inspeccionó el contenido una valija color verde de plástico rígido, la cual se encontraba cerrada con un candado con combinación y cuya cerradura debió ser forzada para procederse a su apertura, todo ello en presencia de personal de la Embajada de los Estados Unidos y, asimismo, de la Cancillería Argentina. Dentro de ella se encontró "...una cajita negra con varios blisters con pastillas, dos dispositivos color verde militar que tenían una pantalla y lápices como si fueran palms, una cajita negra con un rótulo "xx Kit" que contenía en su interior un cable que según supone oficiaba de antena, un elemento que parecía ser una "tarjeta xx" y un dispositivo USB más pequeño, dos dispositivos que parecían discos rígidos de notebook por el tamaño de los mismos...". Unos veinte minutos más tarde, se abrió un sobre de tela color verde con un cierre que no se podía abrir y hubo que violentar (...) allí encontró lo que parecían ser pen drives, unos módulos que tenían un rótulo que decía algo como "marca x" y que revisó uno en particular que decía algo como "marca xx" que según creyó, servía para cifrar o codificar..." (cfr. fs. 230/vta. Marca "x" y "xx" se consignan así a criterio del Tribunal).

Una descripción análoga, en cuanto a los elementos que se encontraban dentro de dicha valija verde, es la que se desprende de la declaración obrante a fs. 224/25, en la cual el testigo declaró que "...dentro de la misma pudo observar varios dispositivos de almacenamiento tipo..." (por razones de confidencialidad el Tribunal no reproduce su contenido).

Por lo demás, y respecto de las circunstancias y demás datos de ese procedimiento, cabe hacer expresa remisión a lo asentado en el Acta de Verificación que se labró en la oportunidad, la cual obra agregada a fs. 75/77 y, asimismo, a los testimonios brindados por todos cuantos estuvieron presentes en dicho acto, obrantes a fs. 112/13, 114, 217/18, 219/20, 222/vta., 224/25, 226/vta., 227/28, 229 y 230/vta.

6) Que, en tales condiciones, y en cuanto a la cuestión

## *Poder Judicial de la Nación*

vinculada con la detección de diferencias entre los materiales cuya importación se autorizó y aquellos que efectivamente arribaron al país, cabe puntualizar aquí, que no surge de la lectura de las presentes actuaciones, como así tampoco de las declaraciones testimoniales brindadas por los testigos y verificadores que participaron en la constatación de la mercadería, que hubiese habido algún tipo de ocultación.

Los testigos que declararon ante esta sede fueron contestes en referir que en ningún momento se observó material oculto. Según lo indicaron, toda la mercadería que se verificó, tanto la que se encontraba declarada cuanto la que se determinó *a posteriori* que no lo estaba, venía acondicionada toda junta, siendo necesario únicamente la apertura de los respectivos contenedores para acceder a la inspección de lo que se encontraba dentro de ellos.

Eso es lo que surge, entre otros, del testimonio que obra a fs. 120, en el cual consta que "...todo el armamento que no estaba autorizado se encontraba juntamente con el material autorizado, todo estaba en las mismas cajas y con la simple verificación se pudo determinar cual era el material que no se encontraba autorizado..." y, asimismo, del testimonio que obra a fs. 107/108, en el cual consta que "...en los diferentes bolsos, mochilas y en la valija verde, en los casos que el dicente pudo ver, se advirtió que tanto los elementos que la Aduana separó por no estar declarados, como aquéllos que devolvió por no tener irregularidad alguna, se encontraban juntos y a la vista sin diferencia alguna entre lo declarado y lo no declarado...".

Las normas penales en las cuales se podría enmarcar el hecho investigado son las contempladas en los arts. 863 y 864 inc. "b" y "d" del Código Aduanero. Resultando de posible aplicación una probable agravante, parcialmente, referida a la introducción de material bélico, de acuerdo al auto instructorio de fs. 82/vta. formulado por el entonces juez actuante en la causa.

Tomando como base la figura de contrabando simple

consagrado en el art. 863 del Código Aduanero, debe estarse a que el tipo penal en cuestión se configura cuando, por cualquier acto u omisión, se impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero.

De modo tal, el delito de contrabando se caracteriza por aquellos hechos u omisiones que impiden o dificultan la potestad del Estado para controlar las importaciones y exportaciones y, en lo concerniente al ardid o engaño exigido por el tipo penal en trato, la ley equipara ambas acciones en cuanto a la necesidad de que cuenten con la suficiente idoneidad como para suponerlas capaces de producir el resultado típico.

En el caso particular, y tal como se desprende de los elementos que se han colectado en autos, no se ha podido comprobar la realización de un actuar destinado a inducir a error a los funcionarios aduaneros. A su vez, con relación al tipo penal del art. 864 inc. "b" del C.A. no se ha acreditado la práctica de algún acto u omisión tendiente a impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Por su parte, el art. 867 emerge como hipótesis agravante de los tipos penales de los arts. 863 y 864 del Código Aduanero. Por lo que si no resulta posible encuadrar el hecho en estos últimos, mal podría aplicársele la agravante en cuestión. Por último, la norma del art. 864 inc. "d" exige que se oculte o disimule la mercadería que debiera someterse al control aduanero. En el caso concreto todos los testigos, como funcionarios y autoridades intervinientes han expresado la ausencia de ocultación de los elementos secuestrados.

7) Que, sentado lo anterior, cabe señalar que el suscripto ha tenido ya oportunidad de pronunciarse, en otro expediente en que se presentaba una situación análoga, en cuanto a la necesidad de determinar la concurrencia en concreto de una infracción aduanera o de un delito de contrabando: se trataba de un caso en que la inspección de ciertos contenedores, había revelado que los mismos almacenaban una carga que excedía significativamente a aquella que había sido declarada ante la

## *Poder Judicial de la Nación*

autoridad de contralor.

En dicho expediente -causa n° 11.839, caratulada “Quality Freight S.R.L. S/contrabando”-, se sostuvo que en materia de contrabando existe lo que se llama “doble jurisdicción”. Por un lado, la jurisdicción judicial, que tiende a la aplicación de las correspondientes sanciones penales; por el otro, la administrativa, cuyas sanciones resultan de menor gravedad que las de índole penal. Estas últimas a cargo de la Aduana, organismo dependiente de la Administración Pública Nacional.

Entonces se destacó allí, que la convivencia de esas dos jurisdicciones no resultaba siempre del todo armónica, puesto que el hecho en cuestión era el mismo y único y, sin perjuicio de ello, las facultades de los funcionarios a cuyo conocimiento quedaba sometido ese hecho eran distintas, según se tratara de una u otra jurisdicción.

Tal situación, según lo sostuviera en dicho caso, impone la necesidad de un análisis jurídico que permitiera determinar, a priori, si los hechos constituían una infracción aduanera (sede administrativa), o bien, un delito de contrabando (sede penal), resultando aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “De la Rosa Vallejos, Ramón” (Fallos 305:246).

Dicha doctrina, aún cuando se refería a la interpretación de las disposiciones de la ley 21.898, resultaba extrapolable a las disposiciones de la ley 22415, desde que la Corte Suprema establecía allí la existencia de dos géneros de ilicitudes –en el marco de la ley de aduanas- agrupados en infracciones y delitos aduaneros basándose en la distinción de las penas y sanciones que la ley prevé para los mismos.

Tal y como quedó plasmado en los considerandos anteriores, por el modo en que ocurrieron los hechos, esto es, dado que no se acreditó la práctica de algún acto u omisión tendiente a impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero, no corresponde que se prosiga con la instrucción de las presentes actuaciones.

Ese fue el criterio por el cual, en un caso de similares características, el Tribunal de Alzada de este fuero sostuvo: “...no pudiéndose probar (...) que hubo ocultamiento o simulaciones intencionales de la mercadería traída con el fin de eludir el control aduanero (...) se le podrá atribuir (...) la comisión de una infracción al régimen de equipajes (art. 977 del Código Aduanero) pero, aún cuando se haya aprovechado del error o negligencia del funcionario a cargo del control aduanero o bien teniendo en cuenta la cantidad y calidad (...) como así también su destino, no puede reprochársele la comisión del delito de contrabando simple como lo solicita el Ministerio Público. Esto es en atención en que no se pudo probar fehacientemente que hubiese actuado con el dolo necesario que requiere la figura (art. 863 del CA)...” (CNAPE, Sala “B”, Reg. 283/95).

8) Que, sin perjuicio de lo afirmado en los acápites anteriores, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Por el artículo 101 de la Constitución Nacional se atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el juzgamiento, en única instancia, de los asuntos en que sean parte un diplomático extranjero o una provincia, “...lo cual responde al propósito de revestir con las mayores garantías la resolución de juicios en que se discuten cuestiones susceptibles de afectar las relaciones internacionales o la paz interna...” (Jorge Gondra, “Jurisdicción Federal”, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944, pág. 363).

Tal doctrina, por lo pronto, tenía sustento en las razones que, de por sí, justificaban la actuación de la jurisdicción nacional en todo pleito en que fuese parte un extranjero. Así, ya en el fallo del 11 de abril de 1874, en el caso “Avegno, José Leonardo”, la Corte Suprema sostuvo que la jurisdicción del más Alto Tribunal es la garantía para “...evitar complicaciones con estados extranjeros (...) que pondrían en peligro la paz y el orden público...” (Fallos: 14:425).

De modo tal, cuando el extranjero no es un mero particular sino alguien que viene a representar al estado extranjero mismo, la Constitución remite a la jurisdicción originaria de la Corte desde que ese

## *Poder Judicial de la Nación*

peligro de comprometer la paz y el orden público es, obviamente, más intenso y probable.

Al respecto, es útil traer a colación el pensamiento de Joaquín V. González, en cuanto refiere que “Si conforme al derecho de gentes no se puede obligar a un Estado extranjero a contestar demandas ante jueces de otro Estado, la Constitución ha querido ofrecerles las seguridades de una recta justicia, en la más alta Corte de la Nación (...) porque corresponde a ella mantener buenas relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras” (González, Joaquín V, “Obras Completas” -Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina, 1935-, Tomo III, págs. 545 y ss.).

Por eso se ha dicho que “...la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema (...) responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los estados, asegurando para sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones...” (Fallos 310:567).

No obstante ello, atento la manera en que se resuelve y a la luz de la prueba producida, es criterio del suscripto que de procederse de conformidad con el art. 101 de la CN, remitiéndose las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se provocaría un dispendio jurisdiccional innecesario al ordenar poner a su conocimiento una cuestión que devendría claramente abstracta por su evidente falta de acción.

Ello puede establecerse, por lo demás, a partir de lo asentado en el informe elaborado por la señora Directora General de la Dirección General de Aduanas.

Allí se consigna pormenorizadamente, tal como lo tuvo a la vista el señor Fiscal en el día de la fecha, la categorización aduanera de toda la mercadería consignada en las actas de procedimiento que forman cabeza de este expediente, así como la imputación ítem a ítem de la hipotética calificación infraccional y sus respectivas sanciones que ante esa sede pudiere adjudicarle la autoridad de aplicación en el sumario aduanero en

curso (ver fs. 299/321).

Es la misma Directora, en esa presentación, donde pone en conocimiento que ante esa sede se está llevando adelante el respectivo sumario con intervención de un juez administrativo aduanero quien ya ha instruido medidas concretas dentro de su jurisdicción. Al respecto, y como consecuencia directa de la manera en que se va a resolver en la presente causa, dicho funcionario tendrá bajo su responsabilidad la disposición de las medidas de prueba sobre la mercadería secuestrada que, hasta el día de la fecha, se encuentra debidamente precintada y custodiada a disposición de este Tribunal.

En consecuencia, y como queda dicho, tratándose de la tutela efectiva de las funciones de contralor que las leyes confieren a la aduanas respecto de la importación y exportación de mercaderías, sólo cabe reconocerle la titularidad del derecho supestante afectado a la repartición antes mencionada, según surge de los fallos CNAPE, Sala "B", Regs. 156/00, 155/07 y 316/2010, entre otros.

Por eso, y habiendo sido establecida la radicación en jurisdicción administrativa, las demás cuestiones a resolver que eventualmente pudieran suscitarse ante esa sede, deberán ser dirimidas allí y/o por la instancia de apelación que resulte pertinente.

Por todo lo expuesto, corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones por no constituir delito el hecho investigado (art. 195 del CPPN).

En consecuencia,

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la presente causa n° 173/2011 caratulada "**ESTADO NACIONAL (damnificado) s/ infracción ley 22.415**", por no constituir delito el hecho investigado (artículo 195 del C.P.P.N., segundo párrafo).

**II. HACER SABER** lo aquí resuelto al señor juez administrativo actuante del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, dependiente de la Dirección General de Aduanas, según lo

*Poder Judicial de la Nación*

informado por esa repartición a fs. 21/23, a sus efectos. A tal fin, líbrese cédula a diligenciar en el día de su recepción.

Regístrese, notifíquese; firme que se encuentre, comuníquese y archívese.

Ante mí:

En /02/11 se cumplió. Conste.

En /02/11 se notificó el Sr. Agente Fiscal y firmó por ante mí de lo que doy fe. Conste.

**USO OFICIAL**